

Constancia secretarial: 15 de agosto de 2023. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre el escrito de demanda.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2023-00363-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, quince de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al estudio que hacemos de la presente demanda, lo que se observa al rompe o prima facie, es que, se está demandando a un señor que se acredita está fallecido a comienzos de este año y esto en lo absoluto es posible, habida consideración en virtud de su defunción deja de ser persona para el derecho, sujeto de derechos y obligaciones, en sentencia del 15 de septiembre de 1983, que, obviamente conserva su vigencia, a cita del Doctor Jaramillo Castañeda, (Sucesiones, Procedimiento y Trámite ante jueces y notarios....., págs. 18 y 19, la C. S. J, en estas sedes, acotó lo que se pasa a ver, así: Descriptor “MUERTOS. NO PUEDEN SER DEMANDADOS, PORQUE NO SON PERSONAS QUE EXISTAN. Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (ar. 9 de la ley 57 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado....”; la señora demandante en una declaración o confesión extrajudicial que se adjunta con el libelo ab origen, refiere que el señor tenía tres hijos mayores de 25 años, en consecuencia, debe demandar a estos por sus nombres, acreditar su calidad o invocar lo que corresponde cuando esto no se tiene, amén a los herederos indeterminados, señalar por otra parte, si los pretensos compañeros eran casados con terceras personas, la suerte de esta relación, si la hubo.

Se debe enderezar la demanda en todos estos sentidos, lo mismo el poder, incluso en este solo se refiere para adelantar unión marital de hecho y se pide también sociedad patrimonial, disolución, se coloque en estado de liquidación, que son dos instituciones distintas y esta puede surgir como consecuencia de la otra, se deben precisar las direcciones de los tres hijos del señor y si no hay, como por lo visto no se avizoran medidas cautelares, se les debe enviar a aquellos copia de la demanda, anexos, por vía tecnológica con acuse de recibo y el cotejo de los documentos remitidos, o en su defecto, a la dirección física, junto con este auto

de inadmisión y el escrito de subsanación, conforme a la ley 2213 de 2022, todo lo cual debe ser demostrado como corresponde.

Repetimos, el poder debe igualmente venir, con los respectivos complementos, nombre de demandados determinados, indeterminados y lo relacionado con los efectos patrimoniales.

Por todo esto se inadmitirá la demanda, art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

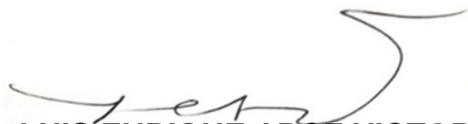
1. INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, formulada a través de apoderado judicial, por la señora **MAGALIS JOSEFINA PORTELES JIMÉNEZ**, a su tenor, y que es imposible, dicho con respeto, en contra del señor fallecido como se acredita, **EIDER GEVER JARAMILLO QUINTERO. (Q.E.P.D).**

2. Para corregir o enderezar la demanda en su contexto, que importa al poder, se le concede a la parte formulante de la misma, el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SO PENA DE RECHAZO, SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, DE LA MISMA Y SUS ANEXOS.**

3º. Con los defectos que presenta el poder y circunscrito a lo que allí se expone, se le reconoce personería como abogado de la parte actora, al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO**, con CC No. 16.884.278, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 170.091 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.-

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76173608a914175da1b37dae3c567fb34c9dbcd78da594311c43c7de12f205dd**

Documento generado en 15/08/2023 07:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>